



Recurso nº 91/2025

Resolución nº 355/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V.G.B., en representación de ASEGURA CONTROL S.A., contra la licitación del contrato de *“servicios necesarios para la gestión y puesta a punto de las instalaciones de tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCD) propiedad de la Comunidad de Madrid”*, contrato basado en el *“acuerdo marco para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada para actuaciones en el ámbito de la Comunidad de Madrid durante el periodo 2024-2026, enmarcadas en el PRTR, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, cofinanciado con Fondos Feder y cofinanciable con el Feader”*, con expediente TSA0077270, convocado por Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte del poder adjudicador no Administración Pública, TRAGSA, S.A., S.M.E. y M.P., del acuerdo marco para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada para actuaciones en el ámbito de la Comunidad de Madrid durante el periodo 2024-2026, enmarcadas en el PRTR, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, cofinanciado con Fondos Feder y cofinanciable con el Feader”, se procedió a la publicación del anuncio y de los pliegos rectores de la licitación.

Segundo. Fruto de la licitación del acuerdo marco fueron seleccionadas las siguientes licitadoras por Resolución del Consejo de Administración de TRAGSA de fecha 28 de noviembre de 2024:



- ASEGURA CONTROL, S.A. (la recurrente),
- ALCOR SEGURIDAD, S.L.,
- ARIETE SEGURIDAD, S.A.
- BISERVICUS SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A.U.
- GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.,
- INOVATIVE SECURITY CONCEPT, SLU,
- SECURITY SERVICES KUO, S.L.
- SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX
- SURESTE SEGURIDAD, S.L.U. y,
- WAKEFUL SEGURETAT S.L.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 221.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), para la adjudicación de contratos derivados de este acuerdo marco, se debía convocar a las partes a una nueva licitación, razón por la cual, con fecha 8 de enero de 2024 se solicitó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a las empresas adjudicatarias del acuerdo marco la presentación de una proposición para la prestación del servicio, en los términos que se especificaban en el documento de petición de oferta, el cual está siendo objeto del presente recurso, concediéndoles hasta el 13 de enero de 2024 a las 23:59 horas, para la presentación de la misma.

Cuarto. Concluido el plazo de presentación de ofertas, se recibieron a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público ofertas de las siguientes empresas integrantes del acuerdo marco:

- SOCIEDAD BISERVICUS SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A.,
- ALCOR SEGURIDAD, S.L.,
- SURESTE SEGURIDAD, S.L.U., SECURITY SERVICES KUO, S.L. e



- INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U.

Quinto. Con fecha 15 de enero de 2024, en la sesión electrónica de la Mesa de la Unidad Territorial 4 de Contratación de TRAGSA nº E05AS2025 MC UT4 se procedió al acto de apertura del sobre electrónico “B: *Criterios evaluables automáticamente*” presentado a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público por las empresas participantes.

Sexto. El representante de la mercantil ASEGURA CONTROL, S.A., una de las licitadoras seleccionadas en la adjudicación del acuerdo marco formaliza en sede electrónica con fecha 20 de enero de 2025 el presente recurso especial en materia de contratación contra dos de los criterios de adjudicación de los contratos basados en el referido acuerdo marco, a saber: el primero, el criterio social sobre la mejora de ayudas a hijos y cónyuges con discapacidad, y el segundo, la mejora sobre el capital de la póliza del seguro colectivo de accidentes de muerte e invalidez, con fundamento en su anulación por este Tribunal en la Resolución nº 1401/2024.

Séptimo. Con fecha 21 de enero de 2025 el órgano de contratación de la UT4 de TRAGSA acuerda desistir del procedimiento de licitación con REF: TSA0072770-001 mediante Resolución publicada en la Plataforma de Contratación ese mismo día, con fundamento en el artículo 152.4 de la LCSP.

Octavo. Recibido el expediente de contratación y el informe de TRAGSA junto con la Resolución de desistimiento, por la Secretaría General del Tribunal se dio traslado del recurso a las licitadoras concurrentes para que, por un plazo común de cinco días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna hiciese uso del trámite conferido.

Noveno. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal dictada por delegación de este y con fecha 30 de enero de 2025, ha resuelto la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, dado que se trataba de un procedimiento ya finalizado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1 y 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la mercantil contratante, TRAGSA, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. La recurrente, ASEGURA CONTROL, S.A., fue seleccionada como adjudicataria en el acuerdo marco por TRAGSA, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de la actuación administrativa impugnada de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado satisfacción a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a la licitación de un contrato basado en Acuerdo Marco de servicios sujeto a regulación armonizada que, supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se contrae a la impugnación de un acto administrativo susceptible de revisión en esta sede, las condiciones de adjudicación de los contratos basados fijadas en los pliegos (artículo 44.2 letra a) del mismo texto legal).

Quinto. La defensa de la recurrente considera contrarios a Derecho, dos de los criterios para la adjudicación de los contratos basados, uno que constituye un criterio social sobre la mejora de las ayudas a hijos y cónyuges con discapacidad y otro criterio cualitativo referido a la mejora sobre el capital de la póliza del seguro colectivo de accidentes de muerte e invalidez; trae a colación una Resolución de este Tribunal en una licitación similar que anuló estos dos criterios de adjudicación, a saber: la Resolución nº 1401/2024, de 7 de noviembre,



Sobre este recurso, se ha de analizar el impacto provocado por la propia voluntad del poder adjudicador TRAGSA, al desistir de la licitación del contrato basado, que es objeto de revisión el presente recurso especial con fundamento en el artículo 152.4 de la LCSP.

Ante el desistimiento expreso del órgano de contratación, hemos de traer a colación y recordar la doctrina de este Tribunal, por todas Resolución 1210/2022, de 13 de octubre (citada en la nº 1567/2024) que señala:

“A la vista del desistimiento formulado por el órgano de contratación, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestras Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo, que establecen, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015. La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso”.

Atendido lo anterior, ante el desistimiento del poder adjudicador no Administración Pública procede acordar la inadmisión del presente recurso especial, por pérdida sobrevenida de actuación susceptible de revisión.

Ello ha de entenderse sin perjuicio del recurso que, en su caso, decida promoverse frente al propio acuerdo de desistimiento y frente a los nuevos criterios de adjudicación de los contratos basados que se plasmen en los pliegos.



Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V.G.B., en representación de ASEGURA CONTROL S.A., contra la licitación del contrato de *“servicios necesarios para la gestión y puesta a punto de las instalaciones de tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCD) propiedad de la Comunidad de Madrid”*, contrato basado en el *“acuerdo marco para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada para actuaciones en el ámbito de la Comunidad de Madrid durante el periodo 2024-2026, enmarcadas en el PRTR, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, cofinanciado con Fondos Feder y cofinanciable con el Feader”*, con expediente TSA0077270, convocado por Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA), por pérdida sobrevenida de actuación administrativa susceptible de revisión.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES